

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 17 DIECISIETE DEL MES DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/14/2020 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ Y CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME, EN CONTRA DE: *“Actos de violencia política, actos de violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica, violencia laboral o análoga, actos de las autoridades responsables que impiden a los suscritos el correcto y adecuado desempeño del cargo como regidores, la omisión de pago completo de sus remuneraciones a partir del primero de enero de año 2020, la violación a su derecho de petición por no dar contestación a diversas peticiones realizadas y las agresiones verbales y simbólicas por parte de las autoridades responsables, que se realizan de manera directa, mediante publicaciones en Facebook y Whatsapp”;* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a catorce de agosto de dos mil veinte.*

*Vista la razón de cuenta que antecede y en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano expediente SM-JDC-61/2020, por la Sala Regional de Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de julio de dos mil veinte, mediante el cual se reencauza al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado la demanda presentada por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, en contra del acuerdo de tres de julio del presente año, “en el que se solicita al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., diversos documentos, para mejor proveer en el presente juicio”, ello, con el objeto de respetar y garantizar sistemáticamente el principio de agotar las instancias previas y el derecho de acceso a la justicia, se ordenó a este Tribunal Electoral que dentro del expediente en que se dictó el acuerdo impugnado, se implemente **algún mecanismo impugnativo** para resolver sobre la supuesta irregularidad procesal que se duele la parte actora.*

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Regional de Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

1. ANTECEDENTES.

1.1. juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano. El veintinueve de mayo del presente año, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández en su carácter de primera,

segunda y quinta regiduría del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, interpusieron ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos políticos por actos de violencia política y por omisión de pago completo por parte del Ayuntamiento en cita.

1.2. Acuerdo de escisión, admisión y reencauzamiento. El veintidós de junio del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó acuerdo plenario de escisión, admisión y reencauzamiento en el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESLP/JDC/14/2020.

1.3. Presentación de diverso medio de impugnación. El veinticinco de junio del presente año, el actor y las actoras presentaron medio de impugnación al que denominaron “recurso de reconsideración”.

1.4. Resolución del medio de impugnación. El veintinueve de junio del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el medio de impugnación en el sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo a Sala Regional de Monterrey.

1.5. Acuerdo de Ponencia. El tres de julio del presente año, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo de trámite para mejor proveer, en el que se solicitó diversa información al Cabildo de Villa de Reyes, S.L.P., con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral.

1.6. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano federal. El seis de julio del presente año, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la instancia federal en contra del acuerdo de trámite emitido por la Magistrada Instructora.

1.7. Resolución del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano federal SM-JDC-61/2020. El veintitrés de julio del presente año, la Sala Regional Monterrey resolvió el medio de impugnación en el sentido de reencauzar el medio de impugnación al Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

1.8. Turno a la Ponencia. El cinco del mes de agosto del presente año, fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Denisse Adriana Porras Guerrero el expediente en que actúa para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Monterrey de la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-61/2020.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de las Constitución Local, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica, para dar cumplimiento o lo ordenado por la referida Sala Monterrey.

3. ACUERDO IMPUGNADO

3.1. Lo constituye el acuerdo de tres de julio del año en curso dictado por la Magistrada Instructora de Tribunal, en uso de sus atribuciones en términos del artículo 35 de la Ley de Justicia, en dicho acuerdo se solicitó lo siguiente:

“a) Cuál fue la cantidad asignada por el Poder Legislativo para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, para el concepto de dietas a los miembros integrantes Presidente Municipal, Síndico y Regidores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

b) *Cuál es la cantidad que por concepto de pago por el desempeño de su encargo en el ejercicio fiscal 2019, recibió el resto de los integrantes del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P:*

-Presidente Municipal,

-Síndico y

-Regidores de mayoría relativa y representación proporcional

c) *Cuál es la cantidad que por concepto de pago por el desempeño de su encargo han recibido en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo todos del presente año, el resto de los integrantes del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.:*

-Presidenta Municipal,

-Síndico y

-Regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

-Copia certificada que acredite el pago de las dietas correspondientes.

d) *Informe si María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, asistieron a la sesión de Cabildo en la cual se aprobó el presupuesto a solicitar para el ejercicio fiscal 2020, asimismo, adjunte la copia certificada del acta respectiva.*

e) *Informe a este Tribunal Electoral si María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime han asistido a las sesiones de Cabildo celebradas en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año, asimismo, adjunte copia certificada de las respectivas actas.”*

De conformidad con lo anterior.

4. SE ACUERDA.

PRIMERO. *Dar cumplimiento o lo ordenado por la Sala Monterrey, por ello, se emite el mecanismo siguiente:*

a) *En virtud de no existir un medio de defensa estipulado en la Ley de Justicia Electoral, para combatir los acuerdos emitidos por Magistrados instructores, se instrumenta el mecanismo consistente en que el medio de impugnación reencauzado se analice y se resuelva de plano¹, por el Pleno de este Tribunal Electoral en sesión pública, como medio de defensa, en el que se estudien los agravios expresados.*

Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de audiencia estipulados en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

A su vez, para que se garantice el principio de legalidad contemplado en el artículo 16², párrafo primero, de la Constitución Federal, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹ Sin el mayor trámite que la resolución correspondiente.

² Al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso.

En lo fundamental, el debido proceso en general tiene como pilares ineludibles los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

SEGUNDO. *Declarar infundados los agravios expresados por los actores en el medio de impugnación reencauzado a este Tribunal Electoral por las siguientes consideraciones.*

Es de resaltar que el acuerdo impugnado es una determinación de trámite emitida por la Magistrada Instructora en usos de sus atribuciones y con la finalidad de allegarse conforme a su potestad, de elementos necesarios para estar en aptitud de proponer al Pleno la solución jurídica que debe considerar el órgano al momento de resolver la controversia planteada.

Así, es necesario señalar que, es atribución de los magistrados instructores requerir a autoridades municipales cualquier documentación que obre en su poder y que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en términos del artículo 35 de la Ley Justicia Electoral.

Por ello, conforme a las atribuciones conferidas por la ley, la Magistrada instructora solicitó diversa información al cabildo considerada como relevante para contar con más datos respecto a la supuesta omisión del pago completo de dietas aducido por los promoventes, tales como conocer la cantidad que recibieron los promoventes en los ejercicios fiscales 2018 y 2019, la cantidad percibida en el ejercicio fiscal 2020, etcétera, lo anterior debido a que los actores no presentaron documento alguno respecto a los datos referidos ni tampoco soporte documental alguno respecto a lo que su concepto debían percibir como dieta por el cargo que desempeñan, resultando que no se ofrecieron las pruebas correspondientes que acreditaran la omisión de pago completo que reclaman.

No obstante a ello, para garantizar el acceso a la justicia de los promovente y sus derechos humanos, este Tribunal Electoral en uso de sus atribuciones con fundamento en el artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, requirió al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., diversa información³ para conocer la verdad de los puntos cuestionados, en relación con el pago por concepto de dieta que percibían los promoventes en el ejercicio fiscal 2019 y la cantidad que perciben el ejercicio fiscal 2020, para estar en aptitud de determinar si existe omisión de pago completo por parte del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a partir del mes de enero del presente año.

Además de que, en el acuerdo controvertido se ejerce la facultad de reunir pruebas para mejor proveer por la magistratura instructora, es una actuación dada durante la tramitación del medio de defensa sin alterar la litis, y que por sí misma, no produce un agravio o perjuicio directo a los actores; ni produce una afectación irreparable que trascienda a un derecho subjetivo.

En ese sentido, se advierte que la información solicitada atendía a la necesidad de esclarecer los puntos controvertidos al no obrar prueba alguna en el expediente de los hechos denunciados, y la magistratura encargada de la instrucción del juicio tiene tal potestad, y al ejercerse además no se afecta ningún derecho sustantivo.

³ Acuerdo tres de julio ambas de dos mil veinte.

5. EFECTOS

Se aprueba el mecanismo, para dar cumplimiento a la ejecutoria de Sala Monterrey.

*Este Tribunal Electoral determina **infundados** los agravios expresados por los recurrentes el medio de impugnación reencauzado.*

Por consecuencia, se confirma el acuerdo impugnado de tres de julio del año en curso.

Notifíquese a Sala Monterrey el cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-61/2020.

6. PUBLICACIÓN Y TRANSPARENCIA

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se aprueba el mecanismo para resolver el medio de impugnación reencauzado por Sala Monterrey.*

SEGUNDO *Se declara infundados los agravios expresados en el medio de impugnación interpuesto por María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.*

TERCERO. *Se confirma el acuerdo impugnado de fecha tres de julio del año en curso.*

CUARTO. *Notifíquese en términos de ley.*

QUINTO. *Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.